



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Julián Mauricio Velásquez Salazar - CC No. 93.473030

Radicación: 730434089001 **2022 00180 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **Julián Mauricio Velásquez Salazar - CC No. 93.473030**, por las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.051.877.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 4481850005272602.

2.1.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$53.267.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 17 de marzo de 2022, hasta el 29 de noviembre de 2022, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.513.733.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276110000076.

3.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$411.974.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 01 de marzo de 2022, hasta el 29 de noviembre de 2022, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL, SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.616.729.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No.066276110000053.

4.1.- Por la suma de **CIENTO TRECE MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$113.547.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 01 de marzo de 2022, hasta el 29 de noviembre de 2022, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS**

a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **TREINTA Y TRE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.889.971.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276110000082.

5.1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.535.058.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 01 de marzo de 2022, hasta el 29 de noviembre de 2022, **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación .

6-. **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

7-. **NOTIFÍQUESE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8-. Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

7-. **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

8-. **RECONOCER** a la abogada **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9-. **TÉNGASE como personas autorizadas** para tener acceso y revisar al expediente, solicitar copias del mandamiento de pago, copia de autos de medidas cautelares, y el retiro de oficios, a VIAINNY JHORELLY RAMÍREZ QUIÑONES identificada con C.C. No. 1.110.536.988 a la Srta. DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682, MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS CC 1092389671, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.828.809, para que desarrollen actividades asignadas, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.